

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No. _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO CUARTO DEL ACUERDO 024 DE DICIEMBRE 27 DE 2016 EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, Valle del Cauca, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 287 numeral 3° y el artículo 313 numeral 4° de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, la Ley 388 de 1997, el Decreto Ley 1333 de 1986; La Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012; y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de las disposiciones vigentes, administrando los recursos y estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, el numeral 4° del Artículo 313 de la Constitución, estipula que le corresponde a los Concejos Municipales bajo las directrices de la Constitución y la Ley, votar los tributos y gastos locales.
2. Que el artículo 313 ibídem establece que “Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. 4. Votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;
3. Que el artículo 338 ibídem dispone que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”;
4. Que el artículo 363 ibídem dispone que “El Sistema Tributario se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad.
5. Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”
6. Que el Honorable Concejo de Yumbo en fecha diciembre 27 de 2016 aprobó Acuerdo municipal 024 del 27 de diciembre de 2016.” **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA Y SE OTORGAN FACULTADES AL ALCALDE”**
7. Que el Programa de Gobierno Municipal 2016 – 2019 “YUMBO, TERRITORIO DE OPORTUNIDADES PARA LA GENTE” contempla que el desarrollo debe ser colectivo desde el sentido comunitario; como principios deben primar la solidaridad, la confianza, la reciprocidad en un pueblo que quiere que todos y todas tengamos lo justo y podamos

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No. _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO CUARTO DEL ACUERDO 024 DE DICIEMBRE 27 DE 2016 EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

convivir apoyándonos unos a otros con el firme compromiso de lograr que estemos cada vez mejor. Por ello se debe trabajar en pro de gestionar el bienestar colectivo desde la transformación y cambio social que comprometa a toda la sociedad, a las personas individualmente consideradas, a las instituciones, a los sectores públicos y privados que hacen presencia en el municipio, logrando retomar la confianza entre las instituciones.

8. Que con base en las potestades otorgadas al Concejo Municipal, esta corporación está en capacidad y libertad de decretar o no los tributos, así como las modificaciones que estos requieran o derogarlos si es el caso.

Que por lo expuesto, el Concejo Municipal de Yumbo,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º: *Adicionar al CAPITULO CUARTO - Impuesto De Industria Y Comercio del Acuerdo Municipal 024 de 2016, los siguientes artículos:*

ARTICULO 63-1. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Yumbo se clasifican en contribuyentes del Régimen y Común y contribuyentes del Régimen Simplificado.

Por regla general se es responsable del régimen común cuando no se cumplan con los requisitos establecidos para pertenecer al régimen simplificado.

ARTICULO 63-2. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El régimen simplificado es una modalidad de tributación creada en el Municipio de Yumbo especialmente para los contribuyentes categorizados como pequeños comerciantes o de menores ingresos, que entrega ciertos beneficios y facilidades a la hora de pagar los impuestos.

Al régimen simplificado pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y ganaderos que realicen operaciones gravadas; y quienes presten servicios gravados.

Entiéndase para efectos de este capítulo que la UVT es la Unidad de Valor Tributaria establecida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 63-3. INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del Régimen Común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil de cada año; si sus ingresos brutos provenientes de la actividad que realizan en los tres (3) años anteriores al momento de la declaración no son superiores a **1.207 U.V.T.**, en cada periodo, dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaría de Hacienda quien se pronunciará en el término de dos meses.

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No. _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO CUARTO DEL ACUERDO 024 DE DICIEMBRE 27 DE 2016 EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

En la solicitud el contribuyente deberá probar el cumplimiento de los requisitos exigidos para pertenecer a este régimen, además de demostrar el pago de los impuestos. La Secretaría de Hacienda hará la inclusión en el Régimen Simplificado, sin perjuicio de las facultades de Fiscalización, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el Estatuto Tributario para pertenecer a este régimen.

PARAGRAFO: La Secretaria de Hacienda Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria o cualquier otro medio, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen, siempre y cuando se encuentren al día en el pago de sus impuestos.

ARTÍCULO 63-4. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Pertenecen al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quienes cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Que sean personas naturales, y que además sean minoristas y detallistas.
- b) Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c) Que no sean importadores, ni exportadores y/o usuarios aduaneros.
- d) Que no sean beneficiarios de exclusiones, exenciones o exoneraciones del impuesto de industria y comercio.
- e) Que no vendan por cuenta de terceros así sea a nombre propio y no desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangible.
- f) Que sus ingresos brutos provenientes de la actividad que realizan en el año inmediatamente anterior no sean superiores a **1.207 U.V.T.**, en el momento de la declaración.

PARAGRAFO 1º: Los contribuyentes clasificados en el Régimen Simplificado que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, pasaran al régimen ordinario a partir de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente aquella en la cual se registre el incumplimiento, quedando obligados a presentar y pagar la declaración privada del impuesto de industria y comercio dentro del término establecido por la Secretaria de Hacienda municipal.

PARAGRAFO 2º: Los contribuyentes clasificados en el Régimen Simplificado **deberán** pagar la tarifa mínima de **6 U.V.T** establecida en el presente Acuerdo y no podrán aplicar a las tarifas establecidas en el artículo 91 del Acuerdo Municipal 024 de diciembre 27 de 2016, la cual queda establecidas únicamente para los contribuyentes pertenecientes al Régimen Común del impuesto de industria y comercio, en caso contrario la Administración Tributaria iniciará los procesos sancionatorios y de fiscalización correspondientes.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO CUARTO DEL ACUERDO 024 DE DICIEMBRE 27 DE 2016 EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

ARTÍCULO 63-5. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Las personas naturales que comercialicen bienes o presten servicios gravados que no estén obligados a llevar contabilidad, al igual que los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias del establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, que esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas.

Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del mismo estatuto.

Fuente y concordancia: Artículo 36 de la ley 223 de 1995 y artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 63-6. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado, deberán liquidar y pagar del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en la periodicidad y en el formulario oficial que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal de Yumbo y presentar con pago en la Tesorería Municipal de Yumbo, a través de los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar dicho impuesto, dentro de los plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 1º: Los contribuyentes del régimen simplificado que hayan cumplido con el requisito de presentar y pagar la declaración conforme a los requisitos establecidos en la normatividad anterior, no se encuentran obligados a modificar la declaración y solo tendrán en cuenta esta nueva reglamentación cuando deban presentar una nueva declaración.

PARAGRAFO 2º: Cuando se inicien o terminen actividades en fracción de año, los contribuyentes del régimen simplificado podrán pagar el impuesto en forma proporcional al número de meses de duración de la actividad realizada durante el año gravable que declara, según lo registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, marcando el formulario con fracción de año, sin perjuicio de las sanciones e intereses de mora en que pueda incurrir.

PARAGRAFO 3º: TRANSITORIO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado, deberán liquidar y pagar del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en forma anual y en el formulario oficial que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal de Yumbo por primera vez en el año 2020 a más tardar el último día hábil del mes de abril.

ARTÍCULO 63-7. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE PAGO PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Las declaraciones para

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO CUARTO DEL ACUERDO 024 DE DICIEMBRE 27 DE 2016 EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

presentación y pago del impuesto de industria y comercio de las personas naturales pertenecientes al régimen simplificado deben contener como mínimo la siguiente información:

- a) Año gravable.
- b) Información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- c) Actividad económica.
- d) Total, ingresos brutos del año inmediatamente anterior.
- e) Valor del impuesto.
- f) Valor de las sanciones a que hubiere lugar.
- g) Valor de intereses de mora que se hayan causado.
- h) Total, a pagar.
- i) Nombres, apellidos, identificación y firma de quien cumpla con el deber de declarar.

ARTÍCULO 63-8. IMPUESTO MINIMO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagaran por concepto de impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, el valor **de 6 UVTS** por el período gravable en que deban cumplir con esta obligación, sin perjuicio de las sanciones e intereses de mora en que puedan incurrir.

PARAGRAFO 1º: Los contribuyentes del régimen simplificado que declaren y paguen la tarifa mínima no liquidaran el anticipo de la siguiente vigencia. En todo caso presentaran la declaración en forma anual.

PARÁGRAFO 2º: Los contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto de Industria Y Comercio deberán informar por escrito, dirigido a la Secretaría de Hacienda, todo cambio de actividad y dirección, en el término de un (1) mes a partir de la ocurrencia del hecho.

ARTÍCULO 63-9. SANCION MINIMA. La sanción mínima para los contribuyentes del régimen simplificado será de cinco (5) Unidades de Valor Tributario UVT vigentes para el periodo en que se cometió la infracción.

ARTÍCULO 63-10. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, que incumplan alguno de los requisitos establecidos, ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y avisos y tableros, dentro del plazo establecido.

En caso de que no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda Municipal les iniciará el proceso de fiscalización liquidando el impuesto, las sanciones y los intereses a que haya lugar de conformidad con lo

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No. _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO CUARTO DEL ACUERDO 024 DE DICIEMBRE 27 DE 2016 EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

establecido en el Régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Yumbo.

PARÁGRAFO: En caso de que los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda Municipal les iniciará el proceso de fiscalización liquidando el impuesto, las sanciones y los intereses a que haya lugar de conformidad con las normas contempladas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 2º: *Modificar el artículo 64 del Acuerdo Municipal 024 de 2016, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 64.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base gravable del impuesto de industria y comercio para los contribuyentes pertenecientes al Régimen Común del Impuesto de Industria y Comercio, está constituida por la totalidad de los Ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable en el Municipio de Yumbo los siguientes ingresos:

- 1- Ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas.
- 2- Devoluciones.
- 3- Rebajas y descuentos.
- 4- Ingresos provenientes de exportaciones.
- 5- Ingresos provenientes de ventas de activos fijos.
- 6- Los Ingresos obtenidos fuera de la jurisdicción del Municipio de Yumbo.
- 7- Recaudo de Impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- 8- Percepción de subsidios.
- 9- Ingresos recibidos para terceros.

PARÁGRAFO 1º: Para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio se aplicarán las siguientes reglas de conformidad con el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional:

Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.

Los siguientes ingresos, aunque devengados contablemente, generarán una diferencia y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine el Estatuto Tributario Nacional y en las condiciones allí previstas:

1. En el caso de los dividendos o participaciones en utilidades provenientes de sociedades nacionales y extranjeras, los ingresos se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral 2º del artículo 30 del Estatuto Tributario Nacional, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se realizan al momento de la transferencia de las utilidades. (Numeral 1 del artículo 27 del Estatuto Tributario Nacional).

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO CUARTO DEL ACUERDO 024 DE DICIEMBRE 27 DE 2016 EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

2. En las transacciones de financiación que generen ingresos por intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto de Industria y Comercio, solo se considerará el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue contablemente, el ingreso por intereses implícitos no tendrá efectos fiscales.
3. Los ingresos devengados por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, no serán objeto del impuesto de Industria y Comercio. La distribución de dividendos o la enajenación de la inversión se registrarán bajo las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.
4. Los ingresos devengados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, no serán objeto del Impuesto de Industria y Comercio, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.
5. Los ingresos por reversiones de provisiones asociadas a pasivos, no serán objeto del impuesto de Industria y Comercio, en la medida en que dichas provisiones no hayan generado un gasto deducible en renta de impuestos en períodos anteriores.
6. Los ingresos por reversiones de deterioro acumulado de los activos y las previstas en el parágrafo del artículo 145 del Estatuto Tributario Nacional, no serán objeto del impuesto de Industria y Comercio en la medida en que dichos deterioros no hayan generado un costo o gasto deducible en renta de impuestos en períodos anteriores.
7. Los pasivos por ingresos diferidos producto de programas de fidelización de clientes deberán ser reconocidos como ingresos en materia tributaria, a más tardar, en el siguiente periodo fiscal o en la fecha de caducidad de la obligación si este es menor.
8. Los ingresos provenientes por contraprestación variable, entendida como aquella sometida a una condición -como, por ejemplo, desempeño en ventas, cumplimiento de metas, etc.-, no serán objeto del impuesto de Industria y Comercio sino hasta el momento en que se cumpla la condición.
9. Los ingresos que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto de Industria y Comercio, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una ganancia para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO 2º: Cuando en aplicación de los marcos técnicos normativos contables, un contrato con un cliente no cumpla todos los criterios para ser contabilizado, y, en consecuencia, no haya lugar al reconocimiento de un ingreso contable, pero exista el derecho a cobro, para efectos fiscales se entenderá realizado el ingreso en el periodo fiscal en que surja este derecho por los bienes transferidos o los servicios prestados, generando una diferencia.

PARÁGRAFO 3º: Entiéndase por interés implícito el que se origina en aquellas transacciones de financiación, que tienen lugar cuando los pagos se extienden más allá

PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL No. _____

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO CUARTO DEL ACUERDO 024 DE DICIEMBRE 27 DE 2016 EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

de los términos de la política comercial y contable de la empresa, o se financia a una tasa que no es una tasa de mercado.

PARÁGRAFO 4º: Para efectos del numeral 7 del presente artículo, se entenderá por programas de fidelización de clientes aquellos en virtud de los cuales, como parte de una transacción de venta, un contribuyente concede una contraprestación condicionada y futura a favor del cliente, que puede tomar la forma de un descuento o un crédito.

PARÁGRAFO 5º: Para los distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo, aplicará lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989. Al ingreso bruto así determinado, no se le podrán detraer costos por concepto de adquisición de combustibles líquidos y derivados del petróleo, lo cual no comprende el costo del transporte de los combustibles líquidos y derivados del petróleo, ni otros gastos deducibles, asociados a la operación.

PARÁGRAFO 6º: Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Yumbo, el contribuyente deberá demostrar mediante las declaraciones de industria y comercio presentadas y pagadas en los municipios diferentes a Yumbo, las facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios, el origen extraterritorial de los ingresos. Es facultad del área de Rentas de la Secretaria de Hacienda Municipal de Yumbo a través del proceso de fiscalización confrontar todas las pruebas o informaciones que se pretendan con tal fin, así como solicitar las que considere pertinentes.

Fuente y concordancia: Artículo 342 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 3º: VIGENCIA. Establecer la vigencia del presente acuerdo desde la fecha de su sanción y publicación.

ARTÍCULO 4º: DEROGATORIAS. Derogar todas las disposiciones que sean contrarias al presente acuerdo y dejar vigentes las demás disposiciones contenidas en el acuerdo 024 de diciembre 27 de 2016, y sus acuerdos modificatorios, las cuales no sufren modificación alguna y continúan con su misma redacción y alcance legal.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la sala de Sesiones del Concejo del Municipio de Yumbo Valle, a los _____ días del mes de _____ del año 2018.

PRESIDENTE

SECRETARIO